



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 73760-2021, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Sonia Díaz Cueva contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 461-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2021, e Informe Legal N° 248 -2021, OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SONIA DIAZ CUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 461-2021-OGGRRHH-MPC.

Que, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)* (Negrita es nuestro).

Que, la Resolución N° 461-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2021, le fue notificada a la administrada mediante su correo electrónico, el día 08 de septiembre de 2021; y el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 20 de septiembre de 2021; es decir el recurso se encuentra dentro del plazo establecido.

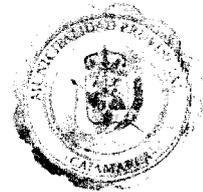
Que, el Art 220° del T.U.O de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";* en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 73760-2021, de fecha 20 de septiembre de 2021, la Sra. Sonia Díaz Cueva, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 461-2021-OGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2021, en la que se resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración (...), fundamentando lo siguiente:

- ❖ Que, se advierte de la resolución impugnada que es un acto arbitrario, pues incurre en exceso de formalismo tan sólo con el propósito de negar un derecho normativamente reconocido.
- ❖ Que, es sorprendente que no se haya advertido que en el art. 66 del RIT de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, no se haya advertido que los parágrafos 2 y 10 le son aplicables a su caso.
- ❖ Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N°972-202/MINSA, de fecha 27 de noviembre de 2020, en su numeral 7.3.4 señala que: Para la reanudación del trabajo presencial de los trabajadores integrantes de los grupos de riesgo se debe tener en consideración lo siguiente:
 - a. La información clínica (antecedentes y/o informes médicos o data médica), deben ser valorados por el médico a cargo de la vigilancia de salud de los trabajadores, para precisar el estado de salud y riesgo laboral individual de cada trabajador, a fin de determinar la modalidad de trabajo (Remoto, semipresencial o presencial) de los trabajadores con factores de riesgo descritos en el punto 6.1.17.
 - b. Los trabajadores que se encuentren en algunos de los grupos de riesgo descritos en el numeral 6.1.17, realizan prioritariamente trabajo remoto.
 - c. Los trabajadores con algún factor de riesgo, cuyas labores sean de alto o muy alto riesgo de exposición, que soliciten regresar o reincorporarse deben pasar por una evaluación individualizada por el médico ocupacional, luego de lo cual el trabajador firmará un acta en la que se deje constancia de haber recibido información de todos los riesgos que signifiquen su regreso o reincorporación.
 - d. En el caso de trabajadoras que se encuentren en estado de gestación y presenten alguna intercurrencia durante el embarazo, el médico...
- ❖ Que, es el médico de seguridad y salud ocupacional en el trabajo, la persona que tiene la responsabilidad de tomar la decisión de la reincorporación laboral de los trabajadores y la modalidad respectiva, circunstancia que para su caso no se ha cumplido, ya que de la sola lectura de la resolución impugnada surge con meridiana claridad la ausencia del médico ocupacional.
- ❖ Finalmente señala que se encuentra en grupo de riesgo asociado a mayor vulnerabilidad de complicaciones de la Covid-19, y además se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N°972-202/MINSA.

Que, considerando que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°184-2020-PCM, derogó el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, las entidades públicas no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

podrán asignar trabajo presencial a los servidores que pertenecen a grupos de riesgo, inclusive si estos desean asumir el riesgo voluntariamente.

Corresponde indicar que, de acuerdo a la normativa vigente, las personas que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

- Mayores de 65 años
- Presencia de, al menos, una de las siguientes comorbilidades:
 - Hipertensión arterial
 - Enfermedades cardiovasculares
 - Cáncer
 - Diabetes
 - Obesidad con IMC de 40 a más
 - Enfermedad pulmonar crónica
 - Otros estados de inmunosupresión.¹

Asimismo, la Resolución Ministerial N°972-202/MINSA, en su numeral 6.1.17 define como: *"Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19. La autoridad sanitaria define los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID19, los mismos que según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como hipertensión arterial refractaria, diabetes, obesidad con IMC≥40, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros establecidos en el documento normativo vigente del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades."*²

Ahora, de lo establecido por el artículo 66 del RIT de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en cuanto a licencias con goce de haber este señala que: *"Y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66 del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Licencia con goce de haber se tiene que: Las licencias con goce de haber se otorgan en los siguientes casos:*

1. Por riesgos presentados durante el estado de gravidez.
2. Por enfermedad comprobada, accidente o intervención quirúrgica, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia - Incapacidad Temporal.
3. Por adopción.

1 <https://www.ugel05.gob.pe/sites/default/files/2021-08/OFM22.pdf>

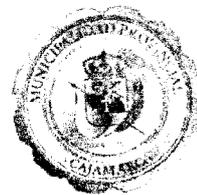
2 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1477974/FE%20DE%20ERRATAS.PDF>





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

4. Por descanso pre y post natal - Maternidad.
5. Por paternidad.
6. Por citación expresa judicial, policial, militar, acreditada con el correspondiente documento, teniendo en cuenta el término de la distancia.
7. Por fallecimiento de cónyuge, conviviente, hijo, padres o hermanos.
8. Por capacitación oficializada, previa sustentación y opinión favorable del jefe inmediato de la unidad orgánica donde labora el trabajador y la autorización de la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
9. Por función edil conforme la Ley N° 27972.
10. Los otros casos conforme a Ley".

Que, en cuanto a lo señalado por la apelante en primer fundamento de la apelación, podemos señalar que en ningún momento se le pretende desconocer su derecho, pues claramente de dicha resolución se advierte que la señora ha indicado que ser una persona vulnerable; sin embargo, no ha probado con medios probatorios lo mencionado. Por lo que al no haber probado que se encuentra dentro de los alcances normativos vigentes y antes expuestos, la entidad no puede otorgarle la licencia con goce.

Que, si bien es cierto ha anexado a su apelación un medio probatorio, este no es prueba suficiente para que se le declare fundado su pedido, pues tal como se advierte dicha FICHA DE REPORTE DE RESULTADOS DE PRUEBA RÁPIDA Antígeno SARS - COV - 2 de una etapa, esta ha sido realizada con fecha 12 de agosto de 2021 y que aparte de ello no existe otro documento probatorio en el que se prescriba que dicha administrada se le haya otorgado descanso médico a causa de la Covid-19; sino por el contrario de dicha ficha se advierte que en el rubro de DATOS DE LA PRUEBA RAPIDA, en su parte final se ha establecido claramente que la paciente no presenta condición de riesgo.

Del mismo modo, debemos señalar que la FICHA DE REPORTE DE RESULTADOS DE PRUEBA RÁPIDA Antígeno SARS - COV - 2 de una etapa, recién fue realizada con fecha 12 de agosto de 2021, y la solicitud de licencia con goce de haber fue solicitada 14 de julio de 2021, (Folios 14) es decir mucho antes de que sea diagnosticada con la Covid 19; por ende la recurrente no puede pretender probar su vulnerabilidad con un documento que fue emitido con posterioridad a la solicitud de licencia con goce y mucho más si del mismo documento se advierte que se ha consignado que el paciente no presenta condición de riesgo.

Que, al advertirse entonces que la señora Sonia Diaz Cueva, no presenta condición de riesgo, no se encuentra inmersa en ninguno de los supuestos de las normas antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a sus demás fundamentos.

Que, consideramos que en atención a los fundamentos facticos y jurídicos antes expuestos, a la administrada no se le ha transgredido ni desconocido ninguno de sus derechos, en la Resolución materia de apelación.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 03 de Noviembre del 2021.

SE RESUELVE:

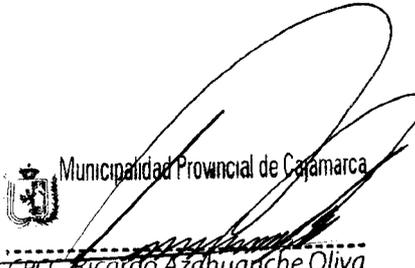
ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Sonia Díaz Cueva contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 461-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR a la Sra. SONIA DIAZ CUEVA, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPC Ricardo Azhuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STRIBUCCIÓN

- Alcalde
- RRHH.
- Informática y Sistemas
- Archivo

